

BUENOS AIRES,

VISTO la Actuación _____, caratulada _____; y

CONSIDERANDO:

Que en la actuación aludida la interesada ha solicitado la intervención del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION ante la demora en efectuar la rehabilitación del beneficio de pensión dispuesta por la Resolución N° RNE-F 03755/14 de fecha 20/10/14.

Que del Registro Único de Beneficiarios se visualizó que el mensual de alta fue 12/2014, y a pesar de contar con la resolución de rehabilitación desde ese mensual fue retenido y posteriormente, suspendido preventivamente.

Que del Sistema de Gestión de Trámites surgía un expediente de "Presunta Irregularidad Detectada", iniciado el 03/12/14.

Que esta Institución solicitó a la Coordinación de Prestaciones Pasivas información sobre el Expediente de Presunta Irregularidad.

Que esa dependencia expresó que luego de analizar el caso, el beneficio se encontraba ajustado a derecho, por lo que sería remitido a la UDAI Resistencia para dejar sin efecto la suspensión del mismo.

Que se realizó el seguimiento pertinente sobre el beneficio de la interesada y de los expedientes relacionados.

Que el Organismo previsional indicó a través de la Nota NS 129228 que, el beneficio correspondiente a la interesada había sido rehabilitado en el mensual 12/2015.

Que efectuada una nueva consulta al R.U.B., se advirtió que el mensual 12/2014 no fue liquidado.

Que a su vez los mensuales de enero y febrero del año en curso fueron retenidos.

Que consecuentemente se cursó un nuevo pedido de informes solicitando a esa ANSES, que informe los motivos de la sistemática retención del mentado beneficio.

Que solo se obtuvo una respuesta parcial mediante Nota de fecha 19 de febrero del año curso, señalando que: "...su reclamo ha sido remitido a la DIRECCION DE RED INTERIOR, solicitándole la intervención de su competencia".

Que a raíz de la situación descripta, se consultó nuevamente el Registro Único de Beneficiarios, advirtiéndose que el beneficio correspondiente a la interesada, se encuentra actualmente suspendido.

Que el Art. 14 bis, 3° párrafo de la Constitución Nacional establece que: "El Estado otorgará los beneficios de la Seguridad Social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable".

Que con relación a los Tratados Internacionales suscriptos por la Nación Argentina cabe destacar: la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE que en el Capítulo Primero, Artículo XVI, reconoce el Derecho a la Seguridad Social estableciendo que: "Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia"; la DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS ha regulado esos derechos en su art. 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus

medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”; y, el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES se ha referido al derecho a la seguridad social en los siguientes términos: “Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

Que la suspensión sistemática del beneficio previsional ocasiona un grave perjuicio a la interesada, dada la incertidumbre que conlleva esa situación desde la fecha de alta de su beneficio hasta la actualidad, privándola de los recursos necesarios para solventar los gastos familiares de manera continua.

Que consecuentemente de conformidad con las previsiones de la Ley N° 24.284, deviene necesario exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre los mecanismos necesarios conducentes a fin de rehabilitar el Beneficio N° 15-5-8778512-0.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el Art. 86 de la Constitución Nacional y el Art. 28 de la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr. Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO GENERAL DEL

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exhortar al señor DIRECTOR EJECUTIVO DE ANSES que arbitre los mecanismos necesarios conducentes a fin de rehabilitar el Beneficio N° 15-5-8778512-0, perteneciente a la interesada, junto con el retroactivo correspondiente.

ARTICULO 2°.- Regístrese, notifíquese en los términos del artículo 28 de la Ley N° 24.284, publíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 19/16